



RADICADO:	08001-31-05-011-2019-00082-00
DEMANDANTE:	ROSIRIS OBEIDA DIAZ ARCIA.
DEMANDADOS:	SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, se notificó personalmente de la demanda el día 8 de noviembre del año 2019, contestando la misma el día 25 de noviembre del año 2019, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento; la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** se notificó personalmente de la demanda el día 28 de noviembre del año 2019, contestando la misma el día 12 de diciembre del año 2019, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se notificó personalmente de la demanda el día 29 de septiembre del año 2020 a través del buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por dicho ente ministerial, contestando la misma de forma extemporánea, el día 30 de noviembre del año 2020. Por otro lado, le informo que se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, quienes guardaron silencio sobre el particular. Así mismo, le informo que el liquidador de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** presentó solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia y la apoderada judicial de la liquidada **CAFESALUD** solicitó la desvinculación de su prohijada del presente proceso. Igualmente le informo que la parte actora ha solicitado en múltiples ocasiones la fijación de fecha dentro del proceso de la referencia, siendo que aún no se ha agotado la etapa de notificación y traslado, por cuanto, a la fecha, no ha comparecido al proceso de forma personal la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**. Sumado a lo anterior, le informo que desde el día 13 hasta el día 17 de marzo de 2022, la Doctora Rozelly Edith Paternostro Herrera, quien ostentaba la calidad de titular de este Despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso Electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022; que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa; y que, desde el día 16 de mayo de 2022, en este despacho se presentó cambio de titular, asumiendo como Juez Once Laboral del Circuito, el Doctor Juan Miguel Mercado Toledo, siendo necesario que el mismo entrara a revisar minuciosamente las actuaciones realizadas en los procesos. Finalmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia de las tarjetas profesionales de los profesionales del derecho que intervienen en el mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este operador judicial que en efecto la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, se notificó personalmente de la demanda el día 8 de noviembre del año 2019, recorriendo el respectivo traslado, el día 25 de del mismo mes y año, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento, documento que cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C. P. del T. y S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad.

Por otro lado, en lo que atañe a la demandada **CAFESALUD EPS**, se otea que la misma concurrió a notificarse personalmente el día 28 de noviembre del año 2019, recorriendo el respectivo traslado el día 12 de diciembre del mismo año, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento, documento que cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C. P. del T. y S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad.

En lo que atañe al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, este fue notificado personalmente de la demanda el día 29 de septiembre del año 2020, a través de correo enviado desde el buzón institucional a la dirección dispuesta por dicho ente territorial para notificaciones judiciales, notificación que, según constancia arrojada por el correo, fue recibida y leída en la misma fecha, no obstante, solo contestó la demanda hasta el día 30 de noviembre del año 2020, 2 meses después de notificada, documento que resulta extemporáneo, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

Así mismo, se observa que se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se observa que fueron notificadas el día 29 de septiembre del año 2020 a través del buzón de correo electrónico de dichas entidades, venciendo el término del traslado el día 16 de octubre del año 2020 de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, optaron por guardar silencio sobre el particular.

En lo que concierne a la concurrencia de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, se evidencia que en principio la parte actora presentó memorial el día 9 de octubre del año 2019, en el que adjuntó citación con cotejo de remisión de fecha 8 de octubre del año 2019 a dicha demandada, y el día 24 del mismo mes y año, allegó certificación de entrega de la misma el día 16 de octubre del año 2019; posterior a ello, el Despacho realizó la notificación personal de la entidad el día 29 de septiembre del año 2019, a través del buzón institucional al correo dispuesto por la entidad para ello, el cual fue recibido y leído en la misma fecha, sin que se emitiese respuesta alguna, encontrándose vencido el término para recorrer el respectivo traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por dicha demandada, de conformidad con lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

Debe precisarse que el liquidador de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, concurrió al proceso el día 29 de octubre del año 2019 a solicitar amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia, garantizándole su derecho a la defensa y debido proceso, a través de Skype o medios tecnológicos que el Despacho le pueda ofrecer o sugerir, teniendo en cuenta que la entidad se encontraba en proceso de liquidación forzosa y administrativa y que no posee los recursos necesarios para poder sufragar un apoderado judicial, para la legítima defensa de la entidad que representa.

Dicho pedimento se estudiará en conjunto con la solicitud de desvinculación del proceso efectuada por la apoderada judicial de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, por



razón de la terminación de la existencia legal de su prohijada, la cual se cancelación de la matrícula mercantil de la misma y ausencia absoluta de sucesor procesal.

Ahora bien, revisado como ha sido el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, descargado de oficio por este funcionario judicial del RUES, se evidencia que la matrícula mercantil de dicha entidad se encuentra cancelada, tal y como acontece con la pasiva **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

Nombre, identificación y domicilio

Razón social: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP LA CUAL SE IDENTIFICA TAMBIEN CON LA SIGLA GPP SALUDCOOP -

Sigla: GPP SALUDCOOP

Nit: 830.129.689-0 Administración: Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Regimen Comun

Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCION

Inscripción No. 80021050 cancelada

Sobre el particular, conviene precisar que, la demanda constituye el acto genitor del proceso judicial y principal acto del demandante, que exige unos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo, mediante una sentencia estimatoria, tales como: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, pero de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en torno a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezca su tratamiento como si fueran entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por ser esa su naturaleza.

De no estar reunidos estos requisitos, de acuerdo con los repetidos fallos de la Corte, no es posible dictar sentencia estimatoria sino inhibitoria, la cual tiene como característica esencial, ponerle fin al proceso, pero no hacer tránsito a cosa juzgada¹.

Luego entonces, se trata de situaciones o condiciones que deben estar cumplidas antes de la iniciación del proceso o condiciones de validez que habilitan su inicio. Estos presupuestos son: la competencia del Juez, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte, la demanda en forma, y la pretendida inocuidad de la sentencia inhibitoria.

Es posible que existan posiciones doctrinarias encontradas frente algunos de los anteriores elementos, sin embargo, el presupuesto relacionado con la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio no revisten mayor discusión, por cuanto hacen referencia a quienes pueden tener la calidad de demandantes, demandados y/o terceros intervinientes (art. 53 y 54 del CGP).

Las normas precitadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Derecho Procesal Civil – Undécima Edición 2012. Pág. 988 – 989.



Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Esto quiere decir, que toda persona, natural o jurídica, puede ser parte, sin embargo, no todos tienen la capacidad para comparecer en juicio por sí solas, en la medida que algunos de ellos requieren de un representante para cumplir tal función, condiciones necesarias para que el proceso pueda nacer a la vida jurídica sin vicios.

Y es que, la extinción sobreviniente de una de las partes en el curso del proceso, fue un evento previsto por la legislación, en la medida que, si la actuación ya ha iniciado en forma válida, debe terminar de la misma forma. Es por ello que, se precisó en el artículo 68 del CGP la posibilidad de continuar con el asunto, incluso vincularse con la sentencia a aquellos que tienen la condición de sucesores procesales.

Entonces liquidada una persona jurídica, el proceso debe continuar y la sentencia vincula al remanente de bienes que esta allá dejado, por lo general, un patrimonio autónomo y de todo ello debe dejar constancia su liquidador, tal como lo dice la norma; éste último tiene unas funciones claramente detalladas en los artículos 238 a 255 del Código de Comercio, habida cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente dejando en reserva la cuota parte que pueda cubrir lo que se debate, es más, la inobservancia de tal regla, hace responsables a los liquidadores respecto de los socios y terceros.

Ahora, en términos del artículo 32 del CST el administrador es un representante del empleador y conforme al Código de Comercio, el liquidador tiene las mismas facultades de un administrador.

Luego entonces, la extinción sobreviviente de una sociedad que es parte en un proceso en donde la litis ya se encuentra trabada, esto es, notificada; en donde además, la demanda se formuló y notificó antes de la liquidación definitiva, no impide que el juez se pronuncie de fondo sobre el derecho en litigio e imponga la condena respectiva, si a ella hubiere lugar, en la medida que el liquidador tiene la responsabilidad de guardar la reserva para garantizar el cumplimiento del derecho en litigio.

No puede afirmarse lo mismo, si la demanda es formulada después de la extinción e inscripción de la cancelación del registro mercantil, sin que obre constitución de patrimonio autónomo, ya que, de ser así, se debería establecer la capacidad para ser parte, lo cual no se aplica al caso de marras, si tenemos en cuenta que la demanda se impetró el día 15 de marzo del año 2019 y solo hasta el día 23 de mayo del año 2022, se declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante Resolución No. 331 de 2022 adjunta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de dicha entidad, en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, coligiéndose que al momento de la presentación de la demanda de la



referencia, la persona jurídica demandada, gozaba de capacidad para ser parte en el presente proceso, razón por la cual se le negará la solicitud de desvinculación elevada por dicha demandada.

Por las mismas razones, se debe también seguir el proceso contra la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, dado que, al momento de impetrarse la demanda de la referencia el día 15 de marzo del año 2019, dicha entidad se encontraba vigente, por cuanto solo se efectuó su liquidación forzosa administrativa el día 19 de febrero del año 2020, inscrita el día 26 del mismo mes y año, por lo que al encontrarse vigente dicha persona jurídica, gozaba de capacidad para ser parte en el presente proceso, por lo que se procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza elevada por el liquidador de la entidad – Luis Antonio Rojas Nieves.

Así las cosas, se remitió el despacho al artículo 151 del C.G.P., el que dispone que se concede el amparo de pobreza "... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su turno, el artículo 152 de la misma norma consagra que, además del demandante, ese amparo puede ser solicitado por "cualquiera de las partes durante el curso del proceso", bastándole con afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por ende, aunque el artículo 152 en cita, dispone unas formalidades dependiendo la etapa del proceso en que se eleve dicha petición, ello no imposibilita que las partes la presenten en cualquier tiempo, siempre y cuando se dé, se itera, en el curso del proceso.

Entonces, como el liquidador del demandado **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** presentó la solicitud en el curso del proceso, se tiene que lo fue en oportunidad, como también que se cumplen los requisitos para que proceda su petición, por cuanto en el escrito presentado, manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para atender este proceso, dado el proceso de liquidación forzosa administrativa del que fue objeto su representada, al punto de no poder sufragar apoderado judicial para la legítima defensa de la entidad.

Lo anterior, lleva a este funcionario judicial a conceder el amparo de pobreza solicitado por el liquidador del demandado **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, el que tendrá los efectos previstos en el artículo 152 del C.G.P., en el sentido de suspenderse el término para contestar la demanda hasta tanto el apoderado judicial que se designe para su defensa, acepte el encargo.

En virtud de lo expuesto, se le designará como curador ad - litem a la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, al abogado **HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.535 de Barranquilla y T.P. No. 187.257 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales hanaro1983@hotmail.com

Decantado lo anterior, se señalará el **día 30 de agosto del año 2022 a la 7:30 a.m. como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de posesión** del profesional del derecho como Curador Ad Litem de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, advirtiéndosele que de no concurrir a la misma, se le compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en aras de que investigue su conducta, habida cuenta que la designación efectuada es de obligatoria aceptación de conformidad al numeral 7° del art. 48 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado



De la misma forma, se le indicará al curador designado, que la diligencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifezise**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por el profesional del derecho, dándose uso subsidiario a las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Así las cosas, el abogado **HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO** deberá conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15541964>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por las demandadas **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda de la referencia por los demandados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, conforme a lo motivado.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de desvinculación del proceso, presentada por la apoderada judicial de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo motivado.

CUARTO: ACCÉDASE a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el liquidador de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo motivado.

QUINTO: DESÍGNESE como curador ad - litem de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, al abogado **HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.535 de Barranquilla y T.P. No. 187.257 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales hanaro1983@hotmail.com, conforme a lo motivado.

SEXTO: SEÑÁLESE el día 30 de agosto del año 2022 a la 7:30 a.m. como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de posesión del profesional del derecho como Curador Ad Litem de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el término para contestar la demanda con que cuenta la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, hasta tanto el apoderado judicial que se designe para su defensa, acepte el encargo, conforme lo motivado.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** en el presente proceso, al Dr. **FRANCISCO DE PAULA BECERRA DE LA ROTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.583.259 y T.P. No. 162.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a éste por dicha demandada.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** en el presente proceso, a la Dra. **ILSE KATIUSKA RAMIREZ VIDARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.841.020 y T.P. No.



228.865 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a ésta por dicha demandada.

DECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada judicial del demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en el presente proceso, a la **Dra. YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.536 y T.P. No. 245.537 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a ésta por dicha demandada.

DECIMO PRIMERO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2019-00082

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05899545346d84401735281b738c1de02eff60df92d7846ad79225f0060a4528**

Documento generado en 23/08/2022 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>